

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-031/2016

ACTOR: JORGE ALBERTO CARRERA MURGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA
ZAMORA

SECRETARIAS: KAREN FLORES MACIEL,
ELDA AILED BACA AGUIRRE, TOMÁS
ERNESTO SOTO ÁVILA Y GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-031/2016, relativos al medio de impugnación interpuesto por Jorge Alberto Carrera Murga, en contra del Acuerdo número ciento treinta, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre su solicitud de registro de la fórmula de Diputado independiente por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05 de Durango, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió Acuerdo número ciento treinta, por el que se resuelve sobre la solicitud de la fórmula de Diputado a candidato independiente por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05 de Durango, del ciudadano Jorge Alberto Carrera Murga.

2. Interposición del medio de impugnación. El dieciséis de abril del presente año, Jorge Alberto Carrera Murga, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual controvierte el acuerdo referido en el apartado que antecede.

3. Aviso y publicidad. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicó en el término legal.

4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Turno a ponencia. El veinte de abril siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-031/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-031/2016, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Durango; 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del Acuerdo número ciento treinta, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial del día nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la solicitud de la fórmula de Diputado a candidato independiente por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05 de Durango, del ciudadano Jorge Alberto Carrera Murga; acuerdo en el que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho fundamental de ser votado como candidato independiente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa, por tanto, a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de este Juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el curso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así

como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, dado que de las constancias que obran en autos del presente expediente al rubro indicado, a foja 000048, se advierte la existencia de la notificación realizada al actor, por parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, en la que se le hace sabedor de lo resuelto en el acuerdo hoy impugnado: notificación recibida por el promovente en fecha trece de abril de la presente anualidad, por lo tanto, al haber presentado el presente medio de impugnación el dieciséis del mismo mes y año, el juicio fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva electoral local.

c) Legitimación e interés jurídico. Son partes en juicio TE-JDC-031/2016, el actor Jorge Alberto Carrera Murga, quien comparece por su propio derecho, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable que es, el Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, los requisitos de legitimidad e interés jurídico se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del

acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé que se deban transcribir los agravios en su totalidad, sino que conste el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

En tal virtud, dentro de la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y los mismos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.**

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte el siguiente agravio:

El promovente sustancialmente se adolece de que en el Acuerdo número ciento treinta emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, se le haya negado el registro como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05 de Durango, por estimar que no cumplió con el requisito del respaldo ciudadano, consistente en haber obtenido cuando menos el apoyo del 3% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección correspondiente al Distrito 05 de referencia.

En ese sentido, se advierte que el actor entregó **2,979** (dos mil novecientas setenta y nueve) firmas de apoyo ciudadano, sin embargo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, anuló la cantidad de **639** (seiscientos treinta y nueve) de ellas, dando un resultado total de **2,340** (dos mil trescientas cuarenta) firmas, por lo que la responsable estimó que no se cumplía con el referido requisito del 3% de la lista nominal, que la norma electoral mandata.

Por lo tanto, el enjuiciante estima que dicha determinación por parte de la responsable viola en su perjuicio la garantía de audiencia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, equidad y justicia; ello en virtud de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de estimar que el 1% del listado nominal, es más que justo y suficiente para tener y entender la voluntad ciudadana de apoyar a un candidato que contiende por la vía independiente; situación que considera el incoante, debió ser contemplada por la responsable al momento de emitir la resolución que hoy se impugna.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

En ese sentido, la ***pretensión*** del enjuiciante es que se revoque el Acuerdo ciento treinta, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se determinó

la improcedencia de su registro como candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 05.

La causa de pedir la sustenta en que la responsable al vulnerar el referido derecho fundamental de ser votado, al negar su registro como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05 de Durango, por estimar que no cumplía con el requisito del respaldo ciudadano, del 3% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección correspondiente al Distrito de referencia, afectando también de manera directa el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 14, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto, se centra en determinar si la negativa del registro del actor, como candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 05, se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y legalidad; pues de resultar así, lo conducente será confirmar el acuerdo impugnado. Por el contrario, se ordenará la revocación, y se proveerá sobre los efectos que se estimen pertinentes.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por la responsable, en dicho documento.

Sirve de sustento para dicha determinación, las tesis XLIV/98 y XLV/98 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera

pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Se analizará el agravio hecho valer por el actor, en función de los siguientes argumentos:

El promovente sustancialmente se adolece de que en el Acuerdo número ciento treinta emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, se le haya negado el registro como candidato

independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05 de Durango, por estimar que no cumplió con el requisito del respaldo ciudadano, consistente en haber obtenido cuando menos el apoyo del 3% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección correspondiente al Distrito 05 de referencia.

En ese sentido, se advierte que el actor entregó **2,979** (dos mil novecientos setenta y nueve) firmas de apoyo ciudadano, sin embargo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, anuló la cantidad de **639** (seiscientos treinta y nueve) de ellas, dando un resultado total de **2,340** (dos mil trescientas cuarenta) firmas, por lo que la responsable estimó que no se cumplía con el referido requisito del 3% de la lista nominal, que la norma electoral mandata.

Por lo tanto, el enjuiciante estima que dicha determinación por parte de la responsable viola en su perjuicio la garantía de audiencia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, equidad y justicia; ello en virtud de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de estimar que el 1% del listado nominal, es más que justo y suficiente para tener y entender la voluntad ciudadana de apoyar a un candidato que contiende por la vía independiente; situación que considera el incoante, debió ser contemplada por la responsable al momento de emitir la resolución que hoy se impugna.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional estima que el planteamiento formulado por el actor deviene **fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el marco de las reformas constitucionales y del proceso democratizador de México, las candidaturas independientes se han introducido al sistema político-electoral federal, luego de haber sido un tema recurrente en las últimas décadas, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el legislativo; ello por un lado, resolviendo las controversias suscitadas por el registro de candidatos

independientes a puestos de elección popular; y por otro legislando la normatividad estadual y federal en la materia.

Fue a través de la reforma constitucional del año dos mil doce, que se incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes, asimismo, en septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reforma al artículo 116 con la finalidad de permitir las candidaturas independientes en el ámbito de las entidades federativas.

En ese sentido, la figura de candidatura independiente viene a ser un instrumento más del sistema electoral mexicano; con ellas se continúa en la búsqueda de la consolidación democrática, al dar la posibilidad a los ciudadanos de sufragar no solo por partidos políticos, sino también por personas individuales.

De tal suerte que, se impone al legislador ordinario la obligación de establecer en la ley secundaria la normatividad necesaria para la armonización de ese derecho con los principios fundamentales del sistema comicial mexicano, de los derechos de los partidos políticos y de los derechos de la ciudadanía, para evitar la desnaturalización de los procesos electorales y la afectación de sus derechos humanos de carácter político-electoral.

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral en el Estado de Durango, a través del Consejo General, en uso de su facultad reglamentaria, expidió el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, el cual tiene por objeto regular el procedimiento de registro de candidatos independientes, previsto en los artículos 56, párrafo primero, fracción I; 63 párrafos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 116 inciso p), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, y en atención al agravio aludido por el actor, de la interpretación del ordenamiento constitucional y las legislaciones electorales aplicables, se estima que en relación a la verificación de los apoyos ciudadanos, por parte de la autoridad responsable, se debe interpretar conforme a la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

Por lo que, acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha enmienda.

Para llegar a la conclusión apuntada, se procede al desarrollo de las normas y principios que resultan aplicables, conforme a lo siguiente:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de solicitar su registro como candidatos de manera independiente, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que las disposiciones contenidas en el Libro Quinto, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para el cargo de Gobernador del Estado, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en concordancia con el artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el numeral 293, de la Ley Sustantiva Electoral local, establece que quienes cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes, entre otros, a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Los artículos 299, 300 y 301 de la Ley en cita, establecen que para poder ser registrado como candidato independiente a cargo de Diputado, deberá obtener apoyo ciudadano, mediante cédula que contengan firmas ciudadanas de al menos el 3% de la lista nominal de electores del correspondiente distrito, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo ciudadano en los formatos oficiales establecidos por el Instituto Electoral local, los cuales habrán de ser entregados en original dentro de los plazos legalmente establecidos para ello.

Por cuanto al registro de candidatos independientes, el artículo 312 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que aquellos aspirantes a ese tipo de candidatura, deben presentar su solicitud, la cual debe reunir los requisitos ahí establecidos, y acompañarse de la documentación requerida. Recibida la solicitud se verificará dentro de los tres días siguientes que cumpla con los requisitos atinentes, **con excepción del apoyo ciudadano**. Para mayor precisión, se cita textualmente el referido artículo 312:

ARTÍCULO 312

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:
 - I. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:
 - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

- d) Ocupación del solicitante;
 - e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
- a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
 - b). Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - d). Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
 - e). Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
 - f). La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y
 - g). Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, **con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano**².

En este tenor, el artículo 313 de la Ley Electoral local, establece que, si de la verificación realizada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la propia ley. Del mismo modo, dispone que si no se subsanan los requisitos omitidos dentro del término o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

² Lo subrayado y en negritas, es de este Tribunal.

Por su parte el artículo 314, de dicho ordenamiento electoral local, dispone que una vez que la solicitud cumpla con los atinentes requisitos legales, se debe solicitar el apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para verificar que se reúna el porcentaje de apoyo ciudadano requerido que corresponda, debiendo constatarse que los ciudadanos que otorgaron su apoyo aparezcan en la lista nominal de electores.

También se dispone que no se computarán para los efectos del porcentaje requerido –en el caso en particular–, aquellas firmas que presenten alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

En caso de que la solicitud de registro no reúna el porcentaje requerido se tendrá por no presentada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 315 del multicitado ordenamiento electoral.

Como puede apreciarse, la legislación de nuestro Estado, prevé normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de candidatos independientes, y en consecuencia el acceder a cargos de elección popular.

En la especie, del contenido del Acuerdo impugnado, en el Considerando XIX, se advierte que el ahora actor, solicitó su registro como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05 de Durango, para

lo cual, aportó un total de **2,979** (dos mil novecientos setenta y nueve) firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral de esta entidad.

Dicha documental obra en copia certificada dentro de los autos del expediente al rubro indicado, a fojas 000032 a la 000047, constancia a la cual este Tribunal le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, en el Considerando XVIII del Acuerdo motivo de controversia, se tiene que al treinta y uno de agosto de dos mil quince, la lista nominal del Distrito 05 se integraba con **94,515** (noventa y cuatro mil quinientos quince) electores, de manera que el 3% de dicha cantidad equivale a **2,835** (dos mil ochocientos treinta y cinco).

En ese sentido, del contenido del referido Considerando XIX del Acuerdo de mérito, se señala que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinó que en atención a la información remitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, relativa a la verificación de ese apoyo ciudadano, únicamente deberían contabilizarse **2,340** (dos mil trescientos cuarenta) firmas, ya que las restantes **639** (seiscientos treinta y nueve) presentaron inconsistencias al momento de su verificación, mismas que se precisaron en el Acuerdo administrativo. Por tanto, al ciudadano actor, le **faltaron 495 (cuatrocientas noventa y cinco)** firmas para cumplir con el porcentaje del 3% requerido.

En consecuencia, en el Considerando XX del multicitado Acuerdo impugnado, se concluyó que Jorge Alberto Carrera Murga, no cumplió con los requisitos legales para poder ser considerado candidato independiente al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa, para el Distrito 05.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las disposiciones invocadas de la Ley Sustantiva Electoral local, son normas de carácter

instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de los aspirantes a candidatos independientes, y en consecuencia, de acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 313 del ordenamiento electoral en cita, tutela el derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección, para los ciudadanos que pretendan contender, para ocupar un cargo de elección popular como candidatos independientes.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 14 constitucional, establece el derecho de audiencia y lo materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defensa previa, frente a los actos privativos; y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de dicho acto.

En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que se colme, entre otros requisitos, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

De manera que, la legislación electoral local respecto a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos, debió ser interpretado por la responsable al momento de emitir su determinación, en el sentido de que ante alguna inconsistencia lo procedente era prevenir al actor respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en dicha verificación, y otorgarle el plazo previsto en el artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades.

De considerar lo contrario, implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente, y en consecuencia, el de acceder a un cargo de elección popular.

Por ello, el fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio de los derechos fundamentales anteriormente señalados.

En ese sentido, el no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo son las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, pues, finalmente, la manifestación de voluntad de quienes realizaron dicho apoyo ya está satisfecha, al momento, precisamente, de firmarla.

Lo anterior, porque el artículo 313 de la Ley Sustantiva Electoral local, anteriormente invocado, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, de manera que, la interpretación que maximiza el ejercicio de los derechos fundamentales en juego, es aquella que incluye como materia de requerimiento las inconsistencias encontradas en la verificación del porcentaje de apoyo requerido.

Ello, porque dicho porcentaje es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente, aunado a que el propio artículo 312, párrafo 2 de dicho cuerpo normativo, excluye de la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro, precisamente el apoyo ciudadano.

Incluso, se debe dar vista de esas inconsistencias en un plazo cercano al registro correspondiente, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2015³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**; que si bien interpreta artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se refiere a las irregularidades en las manifestaciones de intención, su razón de decisión, resulta exactamente aplicable al caso que se resuelve, *mutatis mutandi*, porque también se refiere a la revisión de requisitos para ser registrado como candidato independiente, y existe una previsión legal para dar a conocer al interesado las irregularidades encontradas en la verificación correspondiente para que puedan ser subsanadas.

Esto es así, toda vez que la mencionada institución jurídica de carácter instrumental, tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de que puedan ejercer, de manera eficaz, su derecho fundamental a ser votado, pues incluso, aún en el caso de que no estuviera prevista en el sistema jurídico en cuestión, este órgano jurisdiccional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sustentado que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado un plazo razonable para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión.

Por lo que, en atención a la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

De manera que, conforme al derecho de audiencia, **las irregularidades o inconsistencias detectadas por la responsable al momento de llevar a cabo**

³ Disponible en internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2015&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS,INDEPENDIENTES.,EL,PLAZO,PARA,SUBSANAR,IRREGULARIDADES,EN,LA,MANIFESTACION,DE,INTENCION,DEBE,OTORGARSE,EN,TODOS,LOS,CASOS>

la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también **deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que**, en términos de artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda reparar dicha irregularidad o inconsistencia.

Por ello, en términos generales, el deber de las autoridades electorales administrativas conforme a la Constitución y el principio *pro persona*, es garantizar el derecho de audiencia en los procedimientos para la obtención de registro. Similar criterio se sustentó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-2/2015, SUP-REC-192/2015, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-507/2015 y SUP-JDC-1505/2016.

Toda vez que, es evidente la violación al derecho de audiencia del actor, lo procedente sería revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la finalidad de que esa autoridad, de manera inmediata, notificara al ciudadano Jorge Alberto Carrera Murga, las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentó, mismas que fueron advertidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que el actor estuviera en la oportunidad de subsanarlas, y una vez hecho esto, se emitiera nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no de su registro.

Sin embargo, dadas las circunstancias del caso que a continuación se explican y justifican, conforme con el artículo 1º constitucional, lo procedente es **ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral local, que otorgue el registro al promovente, como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa al Distrito electoral local 05, así como a su fórmula.

-Legitimación del apoyo ciudadano

Este Tribunal, estima que la solicitud de registro presentada por el actor, es seria y con un alto grado de legitimación, tomando en cuenta el porcentaje de apoyo ciudadano que la respalda, **2.47%** de la lista nominal, en relación al exigido en el caso, a saber, el 3%.

En efecto, el ahora impugnante al solicitar su registro aportó **2,979** (dos mil novecientos setenta y nueve) firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral local, cantidad en principio superior a las **2,835** (dos mil ochocientos treinta y cinco) firmas requeridas, por ser ésta última el equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente al Distrito 05 local, que nos ocupa.

No obstante, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó que conforme con la información remitida por el Registro Federal de Electores, relativa a la verificación de ese apoyo ciudadano, únicamente deberían contabilizarse **2,340** (dos mil trescientas cuarenta) apoyos, que representan el **2.47%** de la lista nominal de electores del Distrito 05 de Durango, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince; ya que las restantes **639** (seiscientos treinta y nueve) firmas, presentaron inconsistencias al momento de su verificación, mismas que se detallaron en los anexos del acuerdo administrativo. Por tanto, al ciudadano actor, le **faltaron 495** (cuatrocientas noventa y cinco) firmas para cumplir con el porcentaje requerido por la norma electoral local del 3%.

De ahí que se sostenga que la solicitud de registro es seria y con un grado considerable de legitimación, lo que revela un apoyo que supera a los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, mayormente conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho.

Al respecto, los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter **orientador** de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Así pues, dichos estándares constituyen criterios que pueden asumirse por los impartidores de justicia, en tanto que constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se pueden dotar de contenido los preceptos normativos nacionales. Esto se traduce en una obligación de los órganos encargados de la impartición de justicia de dialogar con los estándares de referencia, la cual debe entenderse como un resultado de los principios de *pro persona* y de progresividad, reconocidos, respectivamente, en el segundo y tercer párrafo del artículo 1° constitucional.

Conforme a ambos principios interpretativos, los contenidos de los derechos humanos, además de estar limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido, ya sea mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

A partir de lo anterior, si se retoma este criterio en el presente caso, resulta incuestionable para que los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como “buenas prácticas en materia electoral” válidamente podrían ser tomados en cuenta para dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular. El derecho en comento, como consecuencia inescindible del principio de sufragio universal, contribuye a dar una dimensión, no sólo formal, sino material, al reconocimiento de las candidaturas independientes, como una opción política real, válida y viable.

En efecto, la Comisión de Venecia emitió durante su 51ª reunión plenaria de cinco-seis de julio de dos mil dos, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Este Código contiene una serie de directrices, dentro de las cuales destaca la siguiente:

“Directriz 1.3. Presentación de las candidaturas

8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias, siempre que los reglamentos en materia de firmas no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes. El procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo por lo que se refiere a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no solo a una muestra; con todo, cuando la verificación permite constatar sin lugar a dudas que se ha recogido un número suficiente de firmas, se puede renunciar a la verificación de las firmas restantes. En todos los casos, la validación de las candidaturas deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral, ya que las validaciones tardías crean desigualdades entre partidos y candidatos por lo que se refiere a las posibilidades de hacer campaña.

9. Otro procedimiento consiste en exigir un depósito que se reembolsa solamente si el candidato o el partido recogen más de un determinado porcentaje de sufragios. Este método parece más eficaz que la recogida de firmas. Sin embargo, el monto del depósito y el número de sufragios exigido para el reembolso de esa suma no deberían ser excesivos.”

De la directriz en comento se desprende que el estándar internacional **sugerido** como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un 1 % del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas; al respecto, Constancio Carrasco Daza, actual Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que dicho parámetro adoptado por la Comisión de Venecia, favorece de manera muy amplia el derecho a participar como candidato independiente.

Así, este estándar internacional deberá considerarse para dotar de contenido las disposiciones constitucionales que operan como fundamento de las candidaturas independientes. Este ejercicio interpretativo se basa en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, el cual exige interpretar las

normas de derechos humanos, incluyendo las de los derechos político-electorales, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Así, esta interpretación a la luz del estándar propuesto por la Comisión de Venecia, contribuye a dotar de contenido el derecho de acceso a cargos públicos, en la modalidad de acceso vía candidaturas independientes.

Así pues, tomando en consideración la amplia facultad legislativa en la configuración reglamentaria de las candidaturas independientes con las que cuentan las entidades federativas, lo mandatado en el artículo 1° constitucional, así como los estándares internacional **sugeridos** en materia de derechos humanos, en la especie, se estima que la medida que se toma para reparar y hacer efectivo el derecho de ser votado del actor, se justifica, pues se advierte que el actor, supera en mucho los criterios adoptados por organismos internacionales.

Asimismo, resulta necesario precisar, que una vez que esta autoridad a determinado procedente que la responsable registre al promovente, como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa al Distrito 05 local, así como a su fórmula, en un término breve, su sustento lo encuentra en el hecho de que la campaña electoral a Diputados por dicho principio, inició el trece de abril del presente año, es decir, se encuentra en curso, siendo el cinco de junio siguiente, el día en que habrá de llevarse la jornada electoral para la renovación del Congreso local.

En la misma línea argumentativa, debe tenerse presente que la emisión de un nuevo acuerdo por parte de la autoridad administrativa electoral local, en el que pudiera negarse otra vez el registro del actor como candidato independiente, puede derivar nuevamente en una cadena impugnativa, que reduzca o limite el plazo para que el actor pueda realizar campaña electoral, o se cometan violaciones que se puedan tornar irreparables.

También se destaca que, en el Considerando XIV del acuerdo controvertido, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinó que una vez subsanados algunos requisitos de la

solicitud correspondiente para contender como candidato independiente, esta cumplía con la totalidad de aquellos establecidos en la legislación electoral local, determinación que al no haber sido controvertida, debe seguir rigiendo.

En consecuencia, el requisito relativo al porcentaje debe tenerse por cumplido y, por lo tanto, la responsable deberá registrar la fórmula que encabeza el ciudadano Jorge Alberto Carrera Murga.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Dadas las condiciones del presente asunto, y tomando en cuenta el alto apoyo ciudadano recibido por el actor, y considerando que se le debió dar la oportunidad de haber subsanado las inconsistencias detectadas en la verificación de las cédulas respectivas, y conforme a la obligación constitucional de este Tribunal Electoral de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, lo procedente es:

A. Revocar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo número ciento treinta, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual negó el registro como candidato independientes a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 05 de Durango, a la fórmula encabezada por el ciudadano Jorge Alberto Carrera Murga.

B. Tener por cumplido el requisito de firmas de apoyo ciudadano, indispensable para el registro de la candidatura independiente de la fórmula encabezada por el actor.

C. La responsable deberá otorgar el registro a la fórmula encabezada por el actor, a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 05 de Durango, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en ese contexto llevar a cabo de manera inmediata, todas y cada una de las acciones necesarias para restituirle el goce de todos los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de candidato independiente.

D. En ese sentido, cada una de las actuaciones realizadas por el órgano responsable, deberán ser informadas a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

E. Asimismo, se **apercibe** a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la Ley Adjetiva electoral local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo número ciento treinta, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se negó el registro como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 05 de Durango, a la fórmula encabezada por el ciudadano Jorge Alberto Carrera Murga; en los términos y para los efectos detallados en el Considerando Octavo, de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, sin causa justificada, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la Ley Adjetiva electoral local.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe.**- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**